



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, el cual se desarchivó y digitalizó, teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandada, donde informa el pago de las costas del proceso ordinario; así mismo, se deja constancia de la certificación del banco agrario, relacionado en el numeral 5° del expediente digital, donde se evidencia la existencia del título judicial N° 451010000853813. Pasa expediente digital desde la enumeración 1 al 5°. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 21 de agosto de 2020.

  
EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

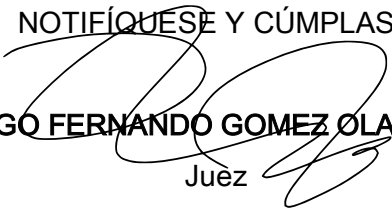
San José de Cúcuta, veintiuno (21) agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone:

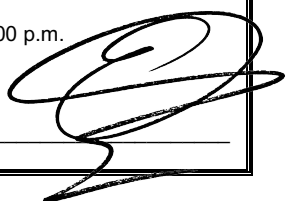
1.- Colocar en conocimiento de la parte demandante y por el término de tres (3) días, el título judicial N° 451010000853813, consignado por la demandada COLPENSIONES, por el concepto de costas dentro del presente proceso. Lo anterior, para su conocimiento y lo que estime pertinente.

Vencido el término concedido vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico</p> <p>No. <u>55</u> del día <u>24</u> DE AGOSTO DEL AÑO <u>2020</u>,</p> <p>a las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.</p> <p>La secretaria, </p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez el presente proceso, recibido por reparto 12/03/2019. Asignado a la suscrita el 19/03/2019. Lo anterior para revisar la admisión de la demanda. Igualmente se informa que el expediente se encuentra digitalizado. Cúcuta, 21 agosto 2020.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiuno (21) de Agosto del dos mil veinte

Sería el caso asumir el conocimiento de la presente demanda presentada por el Doctor ROWA EFREN BAUTISTA BAREÑO, en nombre y representación de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. en contra de MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, si no se observara lo siguiente:

A través de sentencia APL2642-2017 del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto a la competencia de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral manifestó:

*“3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.*

*4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*

*5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el*



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

*conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

*(...)*

*4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*(...).*

*Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.*

Ahora bien, la jurisprudencia en mención atribuía la competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil; sin embargo, en pronunciamiento efectuado a través de sentencia APL1531-2018 del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Sala Plena de esta misma corporación declaró:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y*



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

*representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).*

*(...)*

#### **4. Conclusión**

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.*

*Así las cosas, se dispondrá remitir el asunto al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia”.*

Por lo anterior, y bajo el entendido que el pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de Justicia proviene de su Sala Plena, para este despacho es deber acoger dicha postura, declarándose así sin jurisdicción para conocer del presente asunto y disponiendo el envío del expediente a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Cúcuta para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, máxime cuando se fundamenta la solicitud en el pago y obligaciones pendiente de cancelar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUVA EPS S.A. con ocasión referente a recursos esfuerzo propio por concepto de UPC Población Régimen Subsidiado y Movilidad de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, a cargo del Municipio de San José Cúcuta y el Departamento Norte de Santander

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

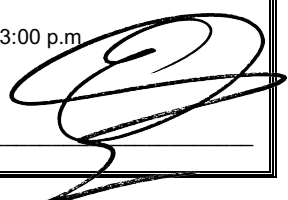
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso seguido por Rowan Efren Bautista Bareño en nombre y representación de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A. y en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, para que sea repartido entre los Señores JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, previa constancia de lo aquí expuesto en el sistema y libros radicadores.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA  
Juez

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</b>                                                      |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                     |
| El auto anterior se notifica en Estado Electrónico                                                 |
| No. <u>55</u> del día <u>24</u> DE AGOSTO DEL AÑO <u>2020</u> ,                                    |
| a las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.                                                                |
| La secretaria,  |